

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente ejecutivo para resolver en sede segunda instancia, recurso de apelación contra el auto No. 40 del 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 56 / 3-2022-00628-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2.024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por contra el auto No. 40 del 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el Edificio Riveras del Ingenio PH.

II. ANTECEDENTES

A.- Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que presentada demanda ejecutiva por el Edificio Riveras del Ingenio PH en contra de Katherine Taborda Osorio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a quien le fue asignada la competencia para dar curso a la actuación, resolvió por auto de fecha 21 de octubre de 2022 inadmitir la demanda teniendo como argumento fundante de la decisión el estarse reclamando el pago de unos intereses moratorios por un periodo no comprendido en el certificado de deuda aportado.

B.- Con la finalidad de subsanar las falencias advertidas por el despacho, la copropiedad demandante arribó al plenario escrito de subsanación procediendo a modificar las pretensiones de la demanda. Memorial sobre el que el juzgado de conocimiento no sentó discusión resolviendo negar el mandamiento de pago por considerar que el certificado de deuda aportado no cumple con los requisitos que le permiten erigirse como un título ejecutivo al carecer de fecha de vencimiento y por ende de exigibilidad.

C.- Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con la finalidad de que se revoque el auto calendado el 23 de enero de 2023 y se libre mandamiento de pago a su favor; como reparos a la decisión expuso que el juzgado está desconociendo que la obligación objeto de cobro ejecutivo es de tracto sucesivo y, conforme se precisó en la demanda, las cuotas de administración exigidas se causan en forma mensual y por ende su interés moratorio se liquida en el mes calendario siguiente en que se causó, esto es, el primer día del mes siguiente es el primer día de mora.

D.- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, el juzgado resolvió la reposición confirmando la decisión de negar el

mandamiento de pago indicando en lo pertinente que, el certificado de deuda no lleva en su contenido una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del CGP y, si bien en los hechos de la demanda se precisó como es el vencimiento de la obligación ejecutada, lo cierto es que el título no da fe de dicha situación, alegando que *"... que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo debe ser tan claro que el mismo no requiere de explicaciones, es decir la obligación debe estar plenamente establecida, la cual no admite ninguna interpretación adicional, pues ella misma se explica por si sola. Ahora de esa falta de claridad deviene como consecuencia lógica, la falta de exigibilidad, pues se itera, solo con la explicación que hace el abogado de la parte demandante en las pretensiones de la demanda, es que se infiere cuando se hicieron exigibles las obligaciones que se pretenden ejecutar, no obstante, el certificado de deuda que se aporta al libelo como título base de ejecución, estipula las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas que se adeudan en meses y años, pero, no se relaciona con claridad y precisión el día exacto del vencimiento y expresividad del título ejecutivo que se pretende ejecutar en la presente demanda"*.

Así pues, concedida la apelación en sede primera instancia, se procede a resolver de fondo la discusión planteada previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, esto es, contra el auto mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago por no consagrar una obligación susceptible de cobro ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

Pues bien, para adentrarnos en la temática planteada por el recurrente es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir, que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra aquel, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestida de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse **dentro de cierto tiempo que ya transcurrió**, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Adicionalmente, partiendo del hecho que la pretensión gira en torno al cobro de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas al interior de una copropiedad, la Ley 675 de 2001 tiene por establecido que prestará mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad.

"Artículo 79. Ejecución De Las Obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional".

Entonces, efectuadas estas precisiones como antesala a una revisión cuidadosa del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, debe indicar el despacho que no lucen desacertados los reclamos de la demandante, quien aporta como título ejecutivo, no solo el documento que de acuerdo a la ley está establecido para el

cobro de las mentadas obligaciones, sino uno que, según sus consignas, es suficiente para entablar una acción ejecutiva en los términos del artículo 422 del CGP.

Conforme quedo expuesto párrafos mas arriba y siendo este el punto de controversia o desacuerdo entre el Juzgado de conocimiento y el apelante, se refuta que el certificado de deuda aportado al plenario no contiene una obligación exigible por no haberse precisado en su contenido cuál es la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas; aseveración esta que no comparte este despacho en razón a que, si bien, no obra en el documento una casilla que de manera literal señale la fecha de vencimiento de cada cuota reclamada, no hay que efectuar mayores inferencias para deducir la fecha a partir de la cual se ha incurrido en mora o la fecha a partir de la cual la obligación se entiende vencida.

Para citar un ejemplo, se extracta a continuación parte inicial del certificado de deuda anexo a la demanda, el cual da cuenta de la fecha de causación de cada cuota cobrada:

APARTAMENTO : 402 TORRE B - KATHERINE TABORDA OSORIO					
FECHA	CUOTA ADMINISTRACION	INTERESES	CUOTA EXTRA	ABONO	TOTAL
MARZO DE 2013	\$ 328.000	\$ -	\$ -	\$ 19.664.607	\$ (19.336.607)
ABRIL DE 2013	\$ 328.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (19.008.607)
MAYO DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (18.667.607)
JUNIO DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (18.326.607)
JULIO DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (17.985.607)
AGOSTO DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (17.644.607)
SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (17.303.607)
OCTUBRE DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (16.962.607)
NOVIEMBRE DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (16.621.607)
DICIEMBRE DE 2013	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (16.280.607)
ENERO DE 2014	\$ 341.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (15.939.607)

Se itera entonces, existe plena claridad en cuanto a la fecha de cada cuota de administración, siendo aquella una obligación periódica con vencimientos sucesivos, lo que no se deduce de una interpretación aislada del lector del documento sino de la realidad de su contenido; si la obligación se causa en determinado mes, su vencimiento y exigibilidad tiene origen el primer día del mes siguiente conforme se precisó en las pretensiones de la demanda, y el exigir que se encuentre así plasmado en el documento es un requerimiento innecesario cuya ausencia no resta mérito ejecutivo a la obligación.

Como ya se dijo, es de la esencia del procedimiento ejecutivo, que la obligación perseguida refulja de un escenario de certeza en cuanto a su efectiva existencia, alcances y actual exigibilidad, ello con la finalidad de que el Juzgador de turno no tenga limitaciones para emitir la orden compulsiva de pago por tener la convicción de su incumplimiento, lo que aquí se cumple a cabalidad; sin perjuicio de las discusiones posteriores que puedan suscitarse por cuenta del deudor, último en quien recae la carga de restar fuerza al mérito ejecutivo de la obligación.

Así expuestas las cosas, es claro que la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali debe ser revocada para que en su lugar proceda a calificar la demanda, efecto para lo cual deberá evaluar el escrito de subsanación presentado por la demandante y sobre el cual no se efectuó consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Revocar** el auto No. 40 del 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el Edificio Riveras del Ingenio PH en contra de Katherine Taborda Osorio para que en su lugar proceda a calificar la demanda evaluando el escrito de subsanación presentado por la demandante y sobre el cual no se efectuó consideración alguna.
2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.
3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/03-2022-00628-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 24 de enero de 2024
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9727e11dadca61fd071f9bc1e5f2a5bdebb0d3acb8ce1aeffb3edbf0aea50ac5
Documento generado en 23/01/2024 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>